


**Inflación, cuantificación
del resarcimiento
y límites de cobertura.
Estrategias adaptativas
del Derecho de
Daños a la realidad
económica nacional**

myf

94

A professional portrait of a man with short, light brown hair, wearing a dark grey suit jacket, a light blue dress shirt, and a dark blue patterned tie. He is standing against a plain, light-colored wall. The image is framed by a thin orange border on the left and bottom edges.

Dr. Esteban G. Masino

*Juez del Tribunal Colegiado de Responsabilidad
Extracontractual de la 1ª Nominación de Santa Fe.*

myf

95

I. Introducción

La cuestión que abordaremos en el presente trabajo responde a una situación problemática cuya complejidad no disminuye por el hecho de que sea ampliamente conocida y haya merecido la atención de los operadores del derecho desde hace décadas.

No tiene sentido explayarnos en estas páginas en relación a la realidad que atraviesa nuestro país en términos económicos. Basta con decir que la feroz depreciación que experimenta la moneda nacional, aun cuando en estos últimos años exhiba una gravedad creciente, no es una experiencia que los argentinos estemos viviendo por primera vez. Lamentablemente, esta situación se ha repetido en distintas oportunidades y con diferentes gobiernos, más allá de algunos periodos de estabilidad que en la República Argentina no constituyen la regla sino una excepción.

Este contexto ha enfrentado a los jueces y juezas a una situación en la que, a la hora de resolver cuestiones procesales o sustanciales, deben ineludiblemente considerar los efectos que la inflación conlleva en relación a dichas decisiones, complejizando la tarea de la judicatura. Tal vez como en ningún otro país, el magistrado argentino se encuentra muchas veces en la necesidad de “especializarse” en materia monetaria y financiera, profundizando en distintas temáticas que son más propias de las ciencias económicas que de las jurídicas.

Esta situación, que se patentiza en distintos tipos de procesos y las más variadas pretensiones, reviste particular importancia en la ya de por sí compleja tarea de cuantificar los daños resarcibles en aquellos juicios en los que se reclama una indemnización. En efecto, no debe perderse de vista que si no se toman recaudos para otorgar sumas que respondan al valor real del perjuicio

sufrido -generalmente muy superiores a las peticionadas originalmente en las demandas, en términos nominales- no se estaría respetando el principio de la reparación integral (artículo 1740 del Código Civil y Comercial) que, como es sabido, tiene rango constitucional. En sentido contrario, la adopción de pautas o criterios para paliar la depreciación monetaria que deriven en resultados excesivos o desproporcionados en términos reales puede afectar el derecho de defensa y, en última instancia, el de propiedad de los condenados a abonar la reparación.

En ese contexto, aprovecharemos esta oportunidad para realizar algunas consideraciones relativas a las distintas estrategias jurisprudenciales adoptadas para hacer frente a esta problemática en el ámbito del Derecho de Daños.

No obstante, antes de ingresar a dicha temática, resulta ineludible referir a

una figura que desde la sanción del Código Civil y Comercial ha pasado a integrar nuestro derecho positivo: las obligaciones de valor.

II. La incorporación legislativa de una creación pretoriana

No pretendemos desarrollar en estas páginas un profundo análisis de la figura de las obligaciones de valor, respecto de las cuales mucho se ha escrito y debatido. Basta con decir que las mismas han sido reconocidas por la doctrina y jurisprudencia hace largo tiempo y han cumplido un rol fundamental en contextos inflacionarios.

Como decíamos anteriormente, las obligaciones de valor han sido incorporadas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 772 y bajo el acápite “Cuantificación de un valor”. Allí se dispone que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor

real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...”.

Así las cosas, señala Ossola que “en estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto (*in obligatione*) sino como medio de pago (*in solutione*). El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse...”¹.

Esta clase de obligaciones se distingue de las obligaciones de dinero, en las que el contenido de la prestación tiene su origen en la promesa de entregar una cantidad de moneda determinada o determinable, conforme lo dispone actualmente el artículo 765 del citado digesto.

Este precepto recepta la doctrina económica denominada “nominalismo”

que sostiene que un peso —o, en su caso, un dólar, o un euro— es siempre igual a un peso —o a un dólar, o un euro— lo que conlleva la idea que, en caso de mora, el deudor de la obligación debe pagar el capital debido con más los intereses compensatorios, moratorios o punitivos, sin que sea dable reajuste alguno. El nominalismo, desde el punto de vista práctico, “permite que las personas conozcan de antemano la magnitud de sus obligaciones pecuniarias e, incluso, es beneficioso para las cuentas estatales por cuanto cualquier desviación de sus premisas altera la equivalencia entre recursos y los gastos, pero en su esencia, puede perjudicar al acreedor pues, en ocasiones, puede llegar a percibir un rédito envilecido”².

Esto último suele quedar evidenciado cuando se presentan periodos inflacionarios o de depreciación monetaria, vicisitudes que en nuestro país fueron enfrentadas en un primer momento a partir del dictado de normas de natu-

raleza indexatoria. Esta alternativa se encuentra prohibida a partir de la vigencia de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, sin perjuicio de la opinión de distintos autores que han postulado la necesidad de dejar atrás este sistema³, o la declaración de inconstitucionalidad del mismo a partir de algunos pronunciamientos judiciales⁴.

En este contexto, las obligaciones de valor constituyen -en determinados supuestos como el de las indemnizaciones de daños-, una valiosa herramienta para superar esta problemática, lo que se traduce en una serie de posibilidades y, a la vez, de deberes que deben asumir los magistrados a fines de alcanzar la reparación integral de los perjuicios reclamados.

III. La cuantificación de la indemnización a “valor actual”

Como anticipábamos, no existen dudas de que la determinación del quan-

tum del daño se efectúa en el momento de la sentencia, ya que la obligación resarcitoria constituye un supuesto de deuda de valor y esa es la oportunidad idónea para su estimación en caso de deudas judiciales, y recién cuando se cuantifican, se le aplican las disposiciones de dar sumas de dinero⁵.

Ahora bien, esta tarea reviste particular importancia -por la trascendencia que adquiere en términos económicos y por las complejidades que presenta en dichos supuestos- en los casos de estimación de las indemnizaciones por muerte/lesiones, tanto en su faz patrimonial como en su repercusión extrapatrimonial.

En el primer caso, es dable recordar que el Código Civil y Comercial tiene previsto en su artículo 1746, bajo el acápite “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica” que la indemnización debe ser evaluada “mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas

cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Sin pretender profundizar sobre el debate relativo a la aplicación de las fórmulas matemáticas para el cálculo de las indemnizaciones por muerte o incapacidad -que, por lo demás, son utilizadas por los dos Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual de la ciudad de Santa Fe-, vale decir que el citado precepto establece directivas detalladas para realizar el cálculo de lo que esta doctrina denomina “capital humano”, es decir, un procedimiento que permite determinar un valor monetario actual que represente la productividad futura de una persona, en la proporción en la que se vea afectada a consecuencia de una incapacidad física o psíquica. Entendemos que la taxatividad de la ex-

presión no deja dudas y frente a la claridad de sus directivas, las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias se cumplen con la exposición, en una fórmula estándar, de las bases cuantitativas (valores de las variables previstas) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine⁶.

Una de esas variables, que es la que representa mayor interés para la temática que venimos desarrollando, es la relativa a los ingresos de la víctima del daño, puesto que constituye una de las pautas fundamentales para proceder a la cuantificación.

En ese orden, no quedan dudas de que los ingresos que deben ser valorados en la tarea de cuantificación son los "actuales", es decir, los correspondientes a la fecha de la sentencia o los más cercanos a ella.

Va de suyo que dicha circunstancia dependerá en muchos casos de la activi-

dad probatoria realizada por la parte actora, que tiene la carga de acreditar la extensión de los perjuicios. Así, si el damnificado directo poseía un trabajo registrado, es importante que su representante legal sea diligente en producir la prueba tendiente a la demostración de los ingresos, arbitrando los medios para que el magistrado cuente, por ejemplo, con el recibo de sueldo correspondiente.

No obstante ello, suele suceder que este documento no ha sido arrimado al proceso o bien se ha acompañado uno de fecha lejana a la del dictado de la sentencia, lo que en periodos de fuerte depreciación monetaria como el que estamos viviendo deriva en la inconveniencia de valerse de este documento si se pretende reparar integralmente los perjuicios.

En esos casos, entendemos que los magistrados contamos con distintas posibilidades para superar este problema, como la de recurrir a las

escalas salariales contenidas en el convenio colectivo de trabajo correspondiente, a bases de datos públicas en las que pueda obtenerse el nivel de remuneraciones o, incluso, mediante una medida para mejor proveer, oficiar al empleador para que consigne la cuantía del último salario percibido por la víctima.

Ahora bien, es obvio señalar que para proceder conforme alguna de estas alternativas plasmadas en los precedentes citados, la parte actora debe haber acreditado al menos la existencia de la relación de trabajo o de la actividad remunerada que desarrollaba el damnificado.

Por el contrario, cuando no se ha demostrado esto último, es bien sabido que a la hora de cuantificar la indemnización por lesiones (o fallecimiento, en los casos en que se sigue el criterio de utilizar los mismos parámetros para ello), suele recurrirse a la pauta del salario mínimo, vital y móvil. Vale

aclarar en este punto que debe tratarse del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia y no el correspondiente a la fecha del evento en que se produjo el perjuicio.

Algunos precedentes jurisprudenciales emanados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe resultan pertinentes para ilustrar lo sostenido hasta aquí:

a) en autos “F., M. I. c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios”, teniendo en cuenta que la víctima había obtenido una jubilación por invalidez -y más allá de los ajustes que en virtud de esta situación realizó la Alzada-, los vocales confirmaron el criterio de la jueza de grado de utilizar como parámetro el recibo de sueldo correspondiente a una persona de la misma categoría jerárquica que detentaba la actora como agente del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, información que se obtuvo mediante oficio dirigido a dicha dependencia estatal⁷;

b) en autos “M., C. A. c/ Provincia de Santa Fe s/ daños y perjuicios”, el Tribunal de Alzada revocó la sentencia de baja instancia en lo que refiere a los montos otorgados por los rubros “incapacidad sobreviniente” y “gastos asistenciales”. Este último ítem es el que en el caso reviste mayor interés, pues se trataba de una menor de 9 años que presentaba una incapacidad del 100% a partir de una “cuadriplejía espástica por hipoxia cerebral”. Los integrantes de la Sala Primera valoraron que en la pericia médica “se indicó que se necesitaba la asistencia de por lo menos tres enfermeras por día en turnos de 8 h cada una, debiendo tenerse en cuenta que los francos debían ser cubiertos por una eventual cuarta enfermera” y que se había acreditado que “la obra social no brindaba servicios de enfermería” y que “del oficio librado al Colegio de Profesionales en Enfermería se determinó que el arancel por el turno de 8 h -requerido en la pericia-, ascendía a agosto de 2.015 a la suma de \$ 455,53.-

por día”. A partir de dichos parámetros, la sentencia de Cámara estimó la indemnización correspondiente a este rubro, aclarando: “Dado que el informe del valor del costo diario de enfermería data de agosto de 2.015 (v. fs. 790), considero prudente actualizarlo a la fecha tomando en cuenta el incremento del salario básico experimentado de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Sanidad N° 122/75, conforme las escalas pactada para los períodos agosto de 2015 a noviembre de 2017, lo que arroja un incremento aproximado el 73%, por lo que la jornada de ocho horas de enfermería ascendería a los fines del cálculo a la suma de \$ 788,06.-”. Aplicada la misma fórmula matemática utilizada para la cuantificación del ítem “incapacidad sobreviniente”, los vocales consignaron que el resultado que arrojaba la misma ascendía a \$ 14.100.870,73, agregando que “por tratarse de un daño futuro, vencido el plazo legal para su abono luego de la firmeza del pronunciamiento y hasta

su efectivo pago, recién devengaría intereses, no correspondiendo calcularlos desde el momento del hecho como lo resolvió el pronunciamiento en crisis”⁸;

c) en autos “A., W. H. c/ F., J. A. s/ daños y perjuicios”, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial revocó una sentencia de baja instancia en la que la a quo, por el rubro incapacidad, “otorgó el monto peticionado en la demanda (\$80.000) con más la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago”, para lo cual utilizó el procedimiento previsto en la legislación para los accidentes de trabajo. En ese orden, la sentencia de Alzada sostuvo que “la resolución apelada se ha desentendido de la realidad pues, la fijación de la suma cristalizada a la época de interponerse la demanda, no representa el valor real y soslaya el principio de que la cuantificación debe computarse del modo más cercano a

la sentencia. Repárese que, habiendo realizado el cálculo a través de las pautas que rigen las indemnizaciones laborales, la jueza no da estricto cumplimiento a los estándares que rigen para la reparación de los daños resarcibles en materia de responsabilidad civil derivada de la intervención de cosas riesgosas. En suma, la sentencia cuantifica la indemnización por incapacidad a la época de interponerse la demanda, no obstante la ampliación de montos efectuada por la actora al momento de alegar, con una fórmula que no se condice con la materia en cuestión y sin aplicar las pautas del art. 1746 CCCN; y ello, además, constituye una clara contradicción con lo resuelto en el fallo respecto a la normativa aplicable para el sub examine”. A partir de estas consideraciones, la Alzada procedió a realizar un nuevo cálculo para la cuantificación del rubro en análisis, utilizando como pauta el valor del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia impugnada⁹.

d) en los autos “B., A. C. c/ Arcos Santafesinos S.A. s/ ordinario”, también correspondientes a la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, se dejó sin efecto la sentencia de primera instancia en lo relativo al cálculo de la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente y se efectuó una estimación en la que si bien se tomó como pauta el ingreso mensual de la víctima -\$8.000- que había sido considerado por el juez de grado, ello se realizó “a valores actualizados a la fecha de la sentencia, lo que guarda sentido al considerar que la indemnización del rubro constituye una obligación de valor y no dineraria”. En ese sentido, la sentencia dispuso que “para actualizar esos \$8.000 históricos al día 20/03/19 se utilizará como parámetro el incremento proporcional que tuvieron las remuneraciones de los empleados de comercio para el período, que ascendió a un 151% (vid. Web de FAECYS, <http://www.faecys.com>).

org.ar/ fecha consulta: 02/03/20). De tal modo, el ingreso base actualizado a la fecha de la sentencia ascenderá a \$20.080”¹⁰.

En lo que respecta a las consecuencias no patrimoniales, como hemos anticipado, la reparación a conceder por el rubro “daño moral” también debe ser estimada a valor actual, siendo aplicable en el caso la pauta que se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 1741 del Código Civil y Comercial, en cuanto ordena que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En ese orden, no existen dudas de que la redacción del precepto transcrito ratifica el criterio que la jurisprudencia aplicaba en tiempos del Código Civil velezano, en cuanto a que el resarcimiento del daño extrapatrimonial debe ser cuantificado a valores actuales, ya que de lo contra-

rio no habría manera de que la víctima pueda procurarse satisfacciones sustitutivas o compensatorias.

Las alternativas que asisten a los jueces a los fines de cumplir con la manda del artículo 1741 son variadas y radican generalmente en la búsqueda de la información de los costos actuales de la satisfacción sustitutiva o compensatoria que se tome como parámetro, tarea para la cual la búsqueda en páginas web se presenta como una herramienta de fácil acceso y puesta en práctica.

En efecto, los sitios de internet en que pueden cotizarse viajes con fines turísticos y/o aquellos dedicados a la compraventa de distintos bienes, como las páginas web de las empresas que publicitan la venta de electrodomésticos y artículos de electrónica o incluso las de las inmobiliarias locales, entre otras, son de gran ayuda para cuantificar la indemnización en estos supuestos.

También en este caso podemos ilustrar lo conceptos desarrollados hasta aquí con distintos pronunciamientos emanados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe en los que receptan estos criterios:

a) en la citada causa “F., M. I. c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios”, se expone que “la solución dispuesta por la jueza de grado, al estimar el resarcimiento del daño moral en la suma de \$250.000 -cuantificados a la fecha de la sentencia (17.06.19)- no se aparta del principio de congruencia. Ello es así en tanto dicha suma resulta representativa -de acuerdo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar- del monto aproximado de un paquete turístico para dos personas, por quince días, a la costa o al noroeste argentino (v. por todas: www.despegar.com), suma que refleja también los avatares de las variables económicas evidenciadas en la economía nacional, y que se compadece con el monto solicitado por la parte actora”¹¹;

b) en autos “B., G. I. c/ F., M. F. s/ juicios ordinarios”, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial casó la sentencia apelada en lo relativo al monto concedido por daño moral a partir del fallecimiento del hijo de los demandantes, elevando la indemnización de ese rubro “a la suma de \$7.000.000, conforme valores vigentes al momento de la sentencia de primera instancia (29/06/2022) en que la obligación de valor se transformó en dineraria”. Para así decidir, la Alzada sostuvo que a dicha fecha “el valor del dólar MEP en el país ascendía a \$246, de modo que traducido el reconocimiento a dólares estadounidenses (referencia siempre obligada en nuestro país), ascendía a unos U\$S 29.000 aproximadamente. Con dicha suma puede esperarse que la reclamante adquiriera una propiedad en la ciudad de Santa Fe (conforme lo referenciará en la demanda y en los agravios), como un monoambiente o, en todo caso, que logre con la misma cubrir

buena parte del precio de alguna propiedad similar, si no fuese suficiente. Desde otro plano, con dicha suma puesta a rendir r ditos en el mercado financiero, podr a obtener rendimientos m s que suficientes para alquilar una propiedad de m s dimensiones y mejor ubicaci n y, a la vez, ahorrando una parte para incrementar ese capital y paliar los efectos de la inflaci n”¹².

c) en autos “H., M. C. y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ da os y perjuicios”, la Sala III de la C mara de Apelaci n en lo Civil y Comercial revoc  la sentencia de baja instancia en un caso en que el padre y la madre peticionaban el resarcimiento del da o moral por el fallecimiento de su hija, sosteniendo que “una cuantificaci n del da o al momento de la sentencia, pero efectuada a valores hist ricos, provoca un resultado disvalioso que afecta decididamente el principio de reparaci n plena”, y agreg  que “la decisi n adoptada en el pro-

nunciamento recurrido, al cuantificar las consecuencias no patrimoniales derivadas del evento da oso seg n valores vigentes al momento de interponerse la demanda y, a la vez, establecer una tasa de inter s puro que no contempla, entre otros elementos, un componente inflacionario, prescinde de las consecuencias econ micas de lo resuelto con severa afectaci n del principio de la reparaci n integral y vulneraci n al derecho de propiedad y de la tutela efectiva”. En virtud de ello, se elev  el monto indemnizatorio correspondiente a las consecuencias no patrimoniales a la suma de \$1.060.000 para ambos progenitores, expresando la sentencia de Alzada que “al s lo fin de dar cumplimiento a la manda establecida en el art culo 1741 in fine del CCCN, y sin perjuicio de aclarar que dif cilmente alg n bien sustitutivo pudiera compensar la p rdida que motivara la acci n instaurada, si se intentara representar -o preguntarse- qu  tipo de sa-

tisfacciones podrían obtener los actores con dicha suma a la época del fallo, a través de la misma podrían procurarse -indistintamente- la adquisición de un bien mueble (por ejemplo automóvil), bienes muebles para el hogar, refacciones en la vivienda familiar, o la adquisición de viajes en la medida que la pandemia del Covid-19 lo permitiera, por sólo citar algunos ejemplos..."¹³.

d) por último, en los autos "B., A. C. c/ Arcos Santafesinos S.A. s/ ordinario", ya citados, la suma estimada como reparación del daño moral fue concedida en el monto necesario para "realizar un pequeño viaje de una semana por Sudamérica (Brasil, Chile, p. e.) y en donde sólo los traslados aéreos consumirían buena parte de la indemnización (vid. www.aerolíneas.com.ar/flex-dates; www.clarín.com/viajes), o acometer el actor el emprendimiento de algún proyecto o hobby postergado y que anímicamente lo reconforte..."¹⁴.

IV. El límite de cobertura en el seguro de responsabilidad civil

Una cuestión que reviste particular interés en los juicios en que se reclaman indemnizaciones de daños y perjuicios, originadas en accidentes de tránsito y/u otros siniestros en los que intervenga una compañía que haya cubierto el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y que se encuentra estrechamente vinculada a los conflictos suscitados a partir de la depreciación monetaria, es el relativo a los límites de cobertura que emergen de las cláusulas contractuales contenidas por las respectivas pólizas.

En un país con una economía inflacionaria, el desajuste entre un límite de cobertura considerado a valores históricos y un monto de condena que se cuantifica a valores actuales, cuando un proceso judicial tiene una duración de varios años, resulta muchas veces violatorio del más mínimo sen-

tido de justicia y termina premiando al deudor del crédito indemnizatorio, perjudicando a las víctimas y/o asegurados¹⁵. En ese orden, se ha señalado que no puede soslayarse que la "suma asegurada" cumple la función que le es propia cuando la citada en garantía hace honor a su obligación en tiempo también propio, es decir, al momento en que -según fue previsto en el contrato o surge de la ley- "las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado al caso habrá de percibir el asegurado. Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando lleva varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esta situación morosa"¹⁶. Más cercano en el tiempo, un precedente de la justicia provincial

de la Provincia de Buenos Aires, con sólidos fundamentos, resolvió hacer lugar a la “ampliación del límite de cobertura” abarcando el total de la indemnización fijada; para lo que consideró la aplicación de la variación porcentual que experimentó el precio de la prima por el seguro contratado entre la fecha del hecho y la fecha de la sentencia¹⁷.

En el ámbito local, el tema mereció el tratamiento de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe – Sala Segunda, oportunidad en la que se explicitó que los límites de cobertura “no pueden desnaturalizar en los hechos las obligaciones del asegurador y frustrar los derechos del asegurado-consumidor (...) con olvido de la regla del artículo 37 de la ley 24240, cuya fuerza de irradiación establece una clara directiva hermenéutica a la hora de interpretar el artículo 118 de la ley 17418...”. A lo que se concluye afirmando que “la medida del seguro

ya no puede quedar atada al límite contractual derivado de una lejana pauta de la autoridad administrativa (Superintendencia de Seguros de la Nación), sino que ‘atento al tiempo transcurrido’ desde entonces -para emplear una fórmula utilizada en la Resolución SSN 1162/2018- se impone un ‘ajustamiento’ que consulte el límite vigente para la misma cobertura al tiempo de la sentencia...”¹⁸.

En similar sentido se expidieron en pronunciamientos posteriores la Sala Tercera¹⁹ y la Sala Primera²⁰ de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe.

Así las cosas, entendemos que una adecuada interpretación de las cláusulas contractuales, es aquella que intenta salvaguardar la interdependencia de las obligaciones de las partes (asegurado-asegurador) y no la que consagra una solución en la que, en virtud de los avatares inflacionarios de la situación económica imperante,

la equivalencia de las prestaciones se vea seriamente afectada. Va de suyo que esto último podría tener lugar si se limita la obligación de la aseguradora al valor histórico pactado en la póliza, cuando el mismo ha perdido entidad para mantener indemne el patrimonio del asegurado, lo que no solo genera un perjuicio a la víctima, sino también -es obvio decirlo- al demandado, sin que pueda endilgársele conducta reprochable alguna.

V. Conclusiones

A lo largo de estas páginas hemos intentado brindar un breve panorama sobre la compleja situación problemática que la realidad económica nacional plantea en el campo del Derecho de Daños y, particularmente, la cuantificación de las indemnizaciones.

Comenzamos describiendo tanto los riesgos que se presentan en este contexto como la importancia que reviste

la adopción de criterios tendientes a salvaguardar la reparación integral de los perjuicios, como principio de rango constitucional.

En ese sentido, hicimos referencia -también en forma sintética- a la doctrina de las obligaciones de valor, incorporadas legalmente en el Código Civil y Comercial, para luego ingresar a la parte central de este trabajo, en la que recurrimos a las pautas que ha desarrollado la jurisprudencia local a fin de conceder indemnizaciones a valores actuales, fundamentalmente en lo que refiere a la reparación de las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales derivadas de daños a las personas, tanto por lesiones/incapacidad como por fallecimiento.

Finalmente, concluimos con un breve comentario vinculado a otra cuestión que guarda estrecha relación con esta problemática que es el relativo al de los límites de cobertura en el seguro de responsabilidad civil.

No quedan dudas de que la situación económica actual enfrenta a los magistrados a un escenario complejo, que requiere un particular esfuerzo en la tarea de la cuantificación de los daños. Los riesgos son conocidos: conceder una suma a partir de la cual no se alcance la reparación integral de la o las víctimas, en virtud de la depreciación monetaria.

Por ello, celebramos las soluciones adoptadas por los tribunales locales y nacionales que fueron reseñados en este trabajo -tanto en lo que refiere al otorgamiento de resarcimientos a valores "actuales" como al rechazo de limitar la cobertura a los valores históricos- y consideramos que en estos tiempos es imprescindible que el juzgador incorpore herramientas análogas a las descriptas dichos pronunciamientos, sin soslayar la carga que se encuentra en cabeza de la parte actora en relación a la acreditación de los perjuicios que serán indemnizados.

Tal proceder, insistimos, nos acercará a materializar el principio de reparación integral y, en consecuencia, a hacer justicia en el caso concreto. ■

CITAS

¹ OSSOLA, FEDERICO ALEJANDRO, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Tomo V, RICARDO LUIS LORENZETTI (director), Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 154.

² PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA L., "La prohibición de indexación: vigencia y condiciones", La Ley, DT2020 (noviembre), 301, TR LALEY AR/DOC/3390/2020.

³ MARQUEZ, JOSÉ FERNANDO, "Cuando la prohibición de actualizar es inconstitucional", La Ley, SJA 03/06/2020, 30; VIALE LESCANO, DOMINGO JERÓNIMO, "Ya es tiempo de admitir la indexación", La Ley, LLC2017 (diciembre), 4, TR LALEY AR/DOC/2540/2017.

⁴ Sentencia nro. 324 del 20/12/2016 en autos:

"MÁRQUEZ PEPELLIN, LEONEL O. y otro c. GARCÍA, JOSÉ H. y otro s/ ordinario accidente (Ley de Riesgos)", dictada por la sala 1ª de la CNTrab. de Cba.

⁵ Cámara Civil y Comercial Santa Fe, Sala I, "LÓPEZ, JULIO CÉSAR y Otros c/ARROYO, HUGO y Otros s/daños y perjuicios", resolución del 26/6/2017; y el mismo Tribunal en "ACOSTA, DANIEL OSCAR y otros c/Provincia de Santa Fe s/daños y perjuicios", 7/3/2017.

⁶ ACCIARRI, HUGO A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", La Ley 15/07/2015, AR/DOC/2165/2015.

⁷ "F., M. I. c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios", C.C.y C. Santa Fe, Sala I, de fecha 12/05/22, Res. N° 50, F° 12, T° 30.

⁸ "M. C. A. c/ Provincia de Santa Fe s/ daños y perjuicios", C.C.y C. Santa Fe, Sala I, de fecha 27/12/17, Res. N° 311, F° 380, T° 21.

⁹ "A., W. H. c/ F., J. A. s/ daños y perjuicios", C.C. y C. Santa Fe, Sala III, de fecha

14/10/22, Res. N° 206, F° 59, T° 27.

¹⁰ "B., A. C. c/ Arcos Santafesinos S.A. s/ ordinario", C.C. y C. Santa Fe, Sala III, de fecha 14/10/22, Res. N° 206, F° 59, T° 27.

¹¹ "F., M. I. c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios", C.C.y C. Santa Fe, Sala I, de fecha 12/05/22, Res. N° 50, F° 12, T° 30.

¹² "B., G. I. c/F., M. F. s/juicios ordinarios", C.C.y C. Santa Fe, Sala III, de fecha 24/11/22, Res. N° 239, F° 160, T° 27.

¹³ "H., M.C. y ot. c/ Provincia de Santa Fe s/ daños y perjuicios", Sala III, de fecha 10/02/21, Res. N° 11, F° 407 160, T° 23.

¹⁴ "B., A. C. c/ Arcos Santafesinos S.A. s/ ordinario", C.C. y C. Santa Fe, Sala III, de fecha 14/10/22, Res. N° 206, F° 59, T° 27.

¹⁵ Existen numerosos pronunciamientos en que se ha optado por alguna forma de "actualización" de los límites de cobertura, entre los que podemos citar, a modo de ejemplo, el fallo "Risser", de la Cámara Nacional de Ape-

laciones en lo Civil, sala J, de fecha 04/05/18, publicado en La Ley Online.

¹⁶ CNacCom, sala C, 21/12/08, "TIFERES, ANDRÉS DANIEL c. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario".

¹⁷ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino, 22/11/2018, "B., S. c/ I., S. y otro s/ daños y perjuicios", publicado en Rubinzal Online.

¹⁸ "FISSORE, MARIANO MIGUEL c/ GAUNA, ESTEBAN ADRIÁN y ot. s/ daños y perjuicios", 07/08/2019, Res. N° 139, F° 276, T° 20.

¹⁹ "LÓPEZ, ALCIDES y otros c/ TORRES, HÉCTOR GUSTAVO s/ daños y perjuicios", 07/05/2020, Res. N° 54, F° 386, T° 22; "DI PASQUALE, LUIS ENRIQUE y ot. c/ ROMERO, CLAUDIO MARCELO y ot. s/ daños y perjuicios", 30/12/2020, Res. N° 206, F° 360, T° 23; y "GOROSITO, BLANCA ILDA y otros c/ Centro de Emergencias Médicas y otros s/ daños y perjuicios", 26/03/2021, Res. N° 44, F° 9, T° 24.

²⁰ "PEREYRA, GERARDO ERNESTO c/ SAUCO, LEDA SOLEDAD y ot. s/ daños y perjuicios", 12/10/2021, Res. N° 203, F° 33, T° 29.